

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se convoca la celebración de un cursillo de «Mejoras de las producciones ovinas», a celebrar en Córdoba, con arreglo a las bases que se indican.	13130
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se convoca la celebración de un cursillo de «Técnicas de diagnóstico laboratorial», a celebrar en Córdoba, con arreglo a las bases que se indican.	13131
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se convoca la celebración de un cursillo de «Técnicas de diagnóstico y tratamiento en campos», a celebrar en Zaragoza, con arreglo a las bases que se indican.	13131
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 24 de julio de 1971 por la que se hace público el nombramiento de sesenta y un alumnos del 24.º Curso de Pilotos de Complemento.	13113
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 14 de julio de 1971 por la que se conceden las oportunas autorizaciones para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan.	13131
Orden de 19 de julio de 1971 por la que se concede a «Laboratorios Labiana S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de vitamina B <sub>12</sub> por exportaciones previamente realizadas de suplemento de vitamina B <sub>12</sub> para piensos.	13132
Orden de 26 de julio de 1971 por la que se prorroga el período de vigencia de una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona.	13133
Orden de 20 de julio de 1971 por la que se prorroga el período de vigencia de una concesión de admisión temporal otorgada a favor de la firma «Industrias Textiles del Guadalquivir, S. A.» de Málaga.	13133
Orden de 23 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo número 3.227 interpuesto contra Orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1967 por «Pallarés Hermanos, S. A.»	13133
Orden de 23 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo número 3.228 interpuesto contra resolución de este Departamento de 25 de junio de 1966 por «Pallarés Hermanos, S. A.»	13133
Orden de 27 de julio de 1971 por la que se concede a Camer Internacional, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno por exportaciones previamente realizadas de cubetas de plástico.	13134
Orden de 27 de julio de 1971 por la que se concede a «Nu-Tex, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tela sin tejer por exportaciones previamente realizadas de gorros sanitarios y prendas interiores de señora.	13134
Orden de 27 de julio de 1971 por la que se concede a la firma «Silvalac S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno en granza por exportaciones previamente realizadas de fundas de polietileno.	13135
Orden de 27 de julio de 1971 por la que se concede a la firma «Colomer, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.	13135
Orden de 27 de julio de 1971 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Kolster Ibérica, S. A.» por Decretos 410/1969 y 3376/1970, en sentido de cambiar la denominación social de la firma.	13136
Orden de 27 de julio de 1971 por la que se modifica la redacción del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a Francisco Ayala Ruiz por Orden de 3 de junio de 1969, en el sentido de que la mercancía a importar se denomina: tejidos de rayón o nylon recubiertos de cloruro de polivinilo.	13136
Orden de 31 de julio de 1971 por la que se nombran Ayudantes Comerciales del Estado.	13114
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la resolución particular otorgada a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.» para la fabricación mixta de generadores eléctricos de 640 WVA.	13136
<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
Corrección de errores de la Orden de 31 de julio de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral sobre elección de Consejeros nacionales por las provincias.	13112
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución del Ayuntamiento de Grandas de Salime (Oviedo) por la que se anuncia oposición libre para la provisión de una plaza de Auxiliar administrativo.	13122
Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir una plaza de Suboficial de Policía Municipal, con destino a la Agrupación Mixta Femenina de Circulación.	13122

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, propuesta por esta Dirección General, previos los informes y asesoramientos solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 10 de octubre de 1942 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1 de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, que entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el día 1 de junio de 1971.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación o interpretación de la Ordenanza antes citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 14 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

### ORDENANZA LABORAL PARA RADIO NACIONAL DE ESPAÑA

#### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión; ámbito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan en todo el territorio nacional las relaciones laborales del personal que presta sus servicios en los centros de trabajo establecidos o que puedan establecerse para llevar a cabo la explotación del servicio público de Radio Nacional de España, cualquiera que sea su denominación.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las presentes Ordenanzas:

- A. El personal que desempeñe las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.
- B. Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, componentes de orquestas y agrupaciones musicales, excepción hecha de los componentes de la Orquesta Sinfónica de la Radio y Televisión Española, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de julio de 1969.
- C. Los colaboradores literarios, artísticos y musicales.
- D. Las personas contratadas para la producción o realización de programas específicos y determinados.
- E. Los Agentes publicitarios, que se registrarán por las condiciones estipuladas en los respectivos contratos.
- F. El personal facultativo o técnico que, por la índole de sus conocimientos, sea requerido para un trabajo o servicio determinado concreto y de duración limitada, así como cualesquiera otras personas que lo sean para trabajos análogos, no incluidos en la sección tercera del capítulo III de esta Ordenanza.

**CAPITULO II**

**Organización de los Servicios**

Art. 3.º 1. La organización de Radio Nacional de España y la ordenación práctica del trabajo con sujeción estricta a esta Ordenanza y a la legislación vigente aplicable, es competencia y facultad exclusiva de sus órganos rectores.

2. Serán materias de organización general, entre otras, las previsiones y objetivos en todas las áreas funcionales de Radio Nacional de España, la determinación de las estructuras que en todo momento mejor se acomoden a las metas establecidas, la descripción y asignación de las atribuciones y responsabilidades de cada unidad orgánica y la implantación de los métodos y medios de control para la evaluación de la gestión realizada.

3. La ordenación práctica del trabajo comprenderá aspectos tales como: La determinación de las necesidades de plantillas y la composición de turnos o grupos de trabajo; la normativa sobre los procesos operatorios y las prescripciones referentes a la utilización, conservación y mantenimiento de las instalaciones y utillaje; la fijación y exigencia, cuando sea posible, de rendimientos normales de actividad e índices de calidad técnica y artística; la movilidad del personal según las necesidades de la explotación; la implantación o modificación de métodos y técnicas encaminados al logro de una mayor eficacia y mejora de las relaciones humanas.

4. En ningún caso se emprenderán por Radio Nacional de España acciones o se tomarán decisiones en perjuicio de la formación profesional de personal. Para alcanzar un mayor grado de integración se facilitará suficiente información a los representantes sindicales electivos del personal sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, que afecte a los derechos y deberes de dicho personal.

5. Los objetivos de política social que presiden la actuación de Radio Nacional de España tenderán a conseguir realizaciones prácticas en el orden de:

- a) Actualizar las retribuciones de forma que quede asegurado el bienestar que conceda a los empleados una vida moral y digna.
- b) Asegurar un mayor amparo en el infortunio.
- c) Promover y alentar la creación de instituciones y obras de perfeccionamiento profesional y de carácter asistencial y social, tales como guarderías infantiles y bolsas de estudio.

**CAPITULO III**

**Del personal**

**SECCION 1.ª**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN**

Art. 4.º 1. Las clasificaciones funcionales del personal consignadas en esta Ordenanza son enunciativas.

2. Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo empleado u operario está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los cometidos propios de su competencia en la especialidad profesional que lo califica.

3. Si un empleado realizara asiduamente y en cumplimiento de orden superior funciones especificadas en la definición de una categoría profesional de nivel superior, tendrá derecho a ser remunerado con la retribución que a dicha categoría asigna esta Ordenanza.

**SECCION 2.ª**

**CLASIFICACIÓN SEGÚN LA PERMANENCIA**

Art. 5.º El personal sujeto a las presentes Ordenanzas se clasificará, según su permanencia, en fijo, eventual e interino.

A Personal fijo: Es el que, ostentando alguna categoría laboral de las establecidas en esta Ordenanza, desempeña un puesto de trabajo de carácter normal y permanente.

B Personal eventual: Es el contratado para atender trabajos ocasionales de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales. Se extinguirá la relación cuando desaparezca la causa que la motivó.

C Personal interino: Es el contratado para suplir al personal fijo en caso de enfermedad, licencia, accidente, servicio militar, alumbramiento o cualquier otra causa que origine reserva de plaza. La relación laboral se extinguirá de pleno derecho al desaparecer la causa que la motivó.

También tendrá la consideración de interino quien ocupe plaza vacante de plantilla, en tanto no se provea ésta reglamentariamente. La duración del contrato no podrá exceder de un año.

Expresamente se hará constar en los contratos respectivos las causas a que obedecen.

**SECCION 3.ª**

**CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN**

Art. 6.º 1. El personal se clasifica y distribuye teniendo en cuenta las funciones que realiza en los siete grupos profesionales que a continuación se indican:

- I. Técnico en actividades específicas de Radio Nacional de España.
- II. Programación.
- III. Emisiones y producción.
- IV. Administración.
- V. Complementario general.
- VI. Profesionales de oficio.
- VII. Subalternos.

	Nivel
<b>Grupo I.—Personal técnico de actividades específicas de Radio Nacional de España</b>	
<b>Subgrupo 1. Ingenieros de telecomunicación.</b>	
Ingeniero superior de telecomunicación de ascenso .....	J
Ingeniero superior de telecomunicación de ingreso .....	I
<b>Subgrupo 2. Ingenieros técnicos.</b>	
Ingeniero técnico de ascenso .....	I
Ingeniero técnico de ingreso .....	H
<b>Subgrupo 3. Técnicos de radiodifusión.</b>	
Encargado técnico superior .....	H
Encargado de servicios técnicos de primera .....	G
Encargado de servicios técnicos de segunda .....	F
Técnico de primera .....	E
Técnico de segunda .....	D
Auxiliar técnico .....	B
<b>Grupo II.—Programación</b>	
<b>Subgrupo 1. Programación general.</b>	
Jefe superior de programación .....	J
Jefe de programación .....	I
Redactor-Jefe radiofónico .....	G
Redactor radiofónico .....	F
Ayudante de programación .....	C
Auxiliar de programación .....	B
<b>Subgrupo 2. De información y actualidad.</b>	
Redactor Jefe .....	I

	Nivel
Redactor .....	H
<b>Grupo III.—Emisiones y producción</b>	
<b>Subgrupo 1. Realización.</b>	
Jefe superior de emisiones y producción .....	J
Jefe de emisiones y producción .....	I
Técnico especialista de toma de sonido .....	H
Realizador artístico .....	G
Realizador .....	F
Técnico de sincronización y de montaje .....	F
<b>Subgrupo 2. Locución.</b>	
Locutor superior .....	I
Locutor de primera .....	G
Locutor .....	E
<b>Subgrupo 3. Operadores de equipos.</b>	
Técnico superior de control y sonido .....	G
Técnico principal de control y sonido .....	E
Técnicos de control y sonido .....	D
Auxiliar de control y sonido .....	B
<b>Grupo IV.—Administración</b>	
Jefe administrativo superior .....	J
Jefe administrativo de primera .....	H
Jefe administrativo de segunda .....	F
Oficial administrativo de primera .....	D
Oficial administrativo de segunda .....	C
Auxiliar administrativo .....	B
Telefonista .....	B
<b>Grupo V.—Complementario general</b>	
<b>Subgrupo 1. Personal técnico complementario.</b>	
Titulado superior .....	I
Titulado medio .....	H
<b>Subgrupo 2. Idiomas.</b>	
Traductor de primera .....	G
Traductor de segunda .....	F
Intérprete-Recepcionista .....	F
Traductor de tercera .....	F
<b>Subgrupo 3. Delineación.</b>	
Delineante Proyectista .....	F
Delineante .....	E
Auxiliar de delineación .....	B
<b>Subgrupo 4. Fotógrafos.</b>	
Fotógrafo .....	E
<b>Subgrupo 5. Personal sanitario.</b>	
Médico .....	I
Ayudante técnico sanitario .....	F
Auxiliar sanitario .....	B
<b>Grupo VI.—Profesionales de oficio</b>	
Capataz .....	E
Oficial de primera .....	D
Oficial de segunda .....	C
Auxiliar de oficio .....	A
<b>Grupo VII.—Subalternos</b>	
Conserje .....	O
Recepcionista .....	B
Ordenanza .....	B
Guarda jurado .....	A
Guardesa .....	A
Mozo .....	A
Limpiadora .....	A

2. La inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión será requisito exigible para aquellas categorías en que la normativa profesional así lo establezca.

3. Del mismo modo, Radio Nacional de España, en base a la valoración científica de tareas, determinará la exigencia del título académico de grado superior o medio para ocupar los puestos de trabajo que lo requieran y, en consecuencia, para ostentar las categorías laborales respectivas.

**SECCION 4.**

**DEFINICIONES**

**Grupo I.—Técnico en actividades específicas de Radio Nacional de España**

Art. 7.º Es personal técnico en actividades específicas de Radio Nacional de España el que participa en las tareas de planificación, proyecto, construcción, mantenimiento, operación, explotación e inspección técnica de las instalaciones o equipos destinados a producción y emisión de los programas de radiodifusión.

**Subgrupo 1. Ingenieros de telecomunicación.**

Ingeniero superior de telecomunicación de ascenso.—Es el personal que habiéndosele exigido para su ingreso o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero superior de telecomunicación, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta teórica y profesionalmente y, además, ha superado los requisitos necesarios para el paso desde la categoría inferior.

Ingeniero superior de telecomunicación de ingreso.—Es el que habiéndosele exigido para su admisión o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero superior de telecomunicación, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta teórica y profesionalmente.

**Subgrupo 2. Ingenieros técnicos.**

Ingeniero técnico de ascenso.—Es el personal que habiéndosele exigido para su ingreso o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero técnico en cualquiera de las especialidades en la Escuela de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta teórica y profesionalmente y, además, ha superado los requisitos necesarios para el paso desde la categoría inferior.

Ingeniero técnico de ingreso.—Es el personal que habiéndosele exigido para su admisión o asignación de puesto de trabajo el título de Ingeniero técnico en cualquiera de las especialidades de la Escuela de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, desarrolla funciones específicas y generales para las que su titulación le faculta teórica y profesionalmente.

**Subgrupo 3. Técnicos de radiodifusión.**

Encargado técnico superior.—Es el profesional que reuniendo todas las condiciones que se exigen al Encargado de servicios técnicos de primera, ejerce, con responsabilidad permanente y plena iniciativa, funciones de elevado nivel técnico en los servicios de explotación y mantenimiento.

Encargado de servicios técnicos de primera.—Es el que con amplios conocimientos de las técnicas de radiodifusión y de las normas de explotación y mantenimiento que se aplican en las mismas, posee dotes de mando, sentido de organización y capacidad para dirigir el trabajo de los técnicos especializados.

En las instalaciones o equipos que se le encomienden, además de realizar los trabajos manuales necesarios, deberá cuidar de la disciplina y seguridad del personal a sus órdenes, distribuir el trabajo al mismo y llevar en orden y al día la documentación del servicio.

Encargado de servicios técnicos de segunda.—Es el que, con amplios conocimientos de las técnicas de la radiodifusión que le capacitan para la realización de los trabajos correspondientes, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad instalaciones o equipos de gran complejidad.

Técnicos de primera.—Es el que, con carácter eminentemente práctico, está especializado en la técnica de los equipos y de las instalaciones de radiodifusión.

Corresponde a su función realizar, alternativa o conjuntamente, tareas operativas y de mantenimiento que requieren especialización técnica, efectuar trabajos de montaje, cuidar del buen funcionamiento de las instalaciones o equipos que se le encomienden y llevar a cabo en los mismos las operaciones normales de explotación y mantenimiento preventivo y correctivo. Deberá coordinar el trabajo de sus subordinados.

**Técnico de segunda.**—Es el que posee conocimientos básicos de la técnica de radioelectricidad y de manipulación de los equipos que se utilizan en radiodifusión.

Debe conocer el manejo de los aparatos de medida y comprobación usuales, poseer la habilidad manual necesaria para realizar trabajos de montaje y conexión y llevará a cabo reparaciones que no entrañen una gran dificultad o requieran una especial pericia; corresponde a su función realizar tareas operativas, de vigilancia y mantenimiento de equipos, debiendo actuar siempre siguiendo las instrucciones concretas de sus superiores.

**Auxiliar técnico.**—Es el que, con una formación técnica elemental, y siempre bajo el control directo de técnicos más calificados, colabora, realizando labores sencillas de un nivel mínimo de responsabilidad, en tareas de explotación, operación y mantenimiento de equipos.

### Grupo II.—Programación

**Art. 8.º** Es el personal de programación el que planifica los programas, formula los correspondientes cuadros de horarios con distinción de los mismos, los ideas y los redacta, responsabilizándose de todo lo necesario para su posterior realización.

Este grupo se subdivide en los dos subgrupos de programación general e información y actualidad.

#### Subgrupo 1. Programación general.

**Jefe superior de programación.**—Es el profesional que además de cumplir las condiciones exigidas al técnico de programación, todas cuyas funciones le corresponden, y con dominio de los más amplios conocimientos radiofónicos, literarios y artísticos, crea, dirige y confecciona esquemas de la programación general.

**Jefe de programación.**—Es el profesional que, además de cumplir las condiciones exigidas al Redactor Jefe radiofónico, todas cuyas funciones le corresponden, está capacitado para crear, planificar, coordinar y dirigir un conjunto de espacios radiofónicos de carácter común.

**Redactor Jefe radiofónico.**—Es el profesional que con amplios conocimientos radiofónicos, literarios y artísticos crea los esquemas de las diferentes unidades de la programación y los planifica y dirige con un criterio coordinador de las distintas partes musicales y literarias y orienta, vigila y organiza el trabajo de los Redactores radiofónicos a sus órdenes y se responsabiliza plenamente del contenido de las distintas unidades programáticas.

**Redactor radiofónico.**—Es el profesional de radiodifusión que, con los conocimientos que le son propios, se dedica a un trabajo de creación o adaptación radiofónica.

Es de su competencia confeccionar en forma escrita o hablada toda clase de espacios radiofónicos.

**Ayudante de programación.**—Es el que, además de cumplir las condiciones exigidas al Auxiliar de programación, todas cuyas funciones le corresponden, está dotado de conocimientos radiofónicos básicos y es capaz de realizar, dentro de los servicios de programas, funciones tales como la redacción de textos que no supongan una auténtica labor de creación.

**Auxiliar de programación.**—Es el profesional que lleva a cabo funciones propias del grupo de programación, desempeñando labores burocráticas elementales que no requieran iniciativa propia según instrucciones concretas de sus superiores.

#### Subgrupo 2. Información y actualidad.

**Redactor Jefe.**—Se incluyen en esta categoría quienes, inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, tienen a su cargo directo la responsabilidad de un conjunto de espacios informativos, dirigiendo y coordinando su redacción literaria, señalando orientaciones, distribuyendo el trabajo al personal puesto a su disposición y controlando sus actuaciones.

**Redactor.**—Se incluyen en esta categoría quienes, inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, confeccionan toda clase de espacios informativos o de actualidad bajo normas e instrucciones de sus superiores. Asimismo también tienen encomendada la elaboración de comentarios sobre temas de actualidad especializados.

### Grupo III.—Emisiones y producción

**Art. 9.º** Se integran en este grupo aquellos profesionales de las distintas especialidades que posibilitan la producción de programas de radiodifusión sonora.

#### Subgrupo 1. Realización.

**Jefe superior de emisiones y producción.**—Es el profesional que además de cumplir con las condiciones exigidas al Jefe de emisiones y producción, todas cuyas funciones le corresponden,

tiene a su cargo el control presupuestario, la planificación, organización y dotación de los centros de producción de programas, estableciendo los métodos operativos para el funcionamiento coordinado de esquemas de la producción general.

**Jefe de emisiones y producción.**—Es el profesional que, con pleno conocimiento de las técnicas de la producción radiofónica, se responsabiliza de la realización de toda clase de programas que se produzcan o emitan en un centro de producción o emisora, a cuyos efectos designa el personal de las distintas especialidades que ha de intervenir, determina los medios materiales que se ha de utilizar, comprueba que la producción se ajuste a los presupuestos y características previstos y controla los costes de la misma.

**Realizador artístico.**—Es el profesional que además de cumplir las condiciones exigibles al Realizador y con pleno conocimiento del arte y las técnicas radiofónicas, orienta y desarrolla espacios radiofónicos de acuerdo con el ritmo que exige el guión o el acontecimiento de que se trate.

A tal efecto, le incumbe la utilización y coordinación de los medios humanos y materiales necesarios para su tarea.

**Realizador.**—Es el profesional que, con conocimientos suficientes del proceso de la producción radiofónica, asume la responsabilidad del buen orden y encadenamiento del programa que se ajustará en su duración al tiempo fijado, debiendo decidir por propia iniciativa, en casos excepcionales, la modificación del índice de programación y la resolución de cualquier tipo de incidencias.

**Técnico de sincronización y montaje.**—Es el que con amplios conocimientos artísticos y musicales, así como del manejo de los equipos necesarios para su trabajo, acopla a cada guión los efectos sonoros convenientes. Deberá poseer base cultural, literaria, musical, teatral y sentido artístico desarrollado, cooperando directamente con el Realizador artístico en la puesta a punto de los programas encomendados, asesorándole en aquellas partes que están dentro de la función que se define.

**Técnico especialista de toma de sonido.**—Es el que con profundos conocimientos técnicos de acústica musical, fisiológica y de locales, amplios conocimientos musicales, acusada sensibilidad auditiva y marcado sentido artístico, realiza toda clase de tomas de sonido, monofónicas o estereofónicas, cualquiera que sea su género, el número y la colocación de los actuantes y las condiciones ambientales.

#### Subgrupo 2. Locución.

**Locutor superior.**—Es el profesional que, reuniendo las condiciones del Locutor de primera y correspondiéndole todas sus funciones, está capacitado para crear y presentar cualquier espacio radiofónico, incluidos los relativos a temas especializados.

**Locutor de primera.**—Es el profesional que, reuniendo las condiciones del Locutor y correspondiéndole todas sus funciones, está capacitado para realizar con plena iniciativa una locución improvisada en espacios radiofónicos, reportajes y transmisiones, tanto dentro como fuera de los estudios.

**Locutor.**—Es el profesional que con amplia cultura general, dominio del idioma, calidad de voz, perfecta dicción y sentido expresivo, limita su trabajo al servicio de estudios, en la lectura de cuantos originales le sean entregados, con capacidad de locución espontánea en casos de emergencia.

#### Subgrupo 3. Operadores de equipo.

**Técnico superior de control y sonido.**—Es el que, con pleno dominio de los conocimientos y la pericia manual exigida para los Operadores, posee una sólida experiencia en el proceso de la producción radiofónica y la necesaria capacitación para organizar los trabajos que requieran para su realización el empleo de equipos de baja frecuencia.

Le corresponde además el ejecutar personalmente cualquiera de los cometidos propios de los Operadores, seleccionar los medios más adecuados a cada circunstancia, llevar la documentación del servicio que se le encomienda, supervisar la calidad y asumir la responsabilidad de la producción realizada.

**Técnico principal de control y sonido.**—Es el que, reuniendo las condiciones exigidas al Operador y debiendo efectuar cuantas funciones correspondan a esa categoría, posee amplios conocimientos de acústica general y de baja frecuencia, que le capacitan para realizar las tomas de sonido en producciones de género dramático o musical que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras.

**Técnico de control y sonido.**—Es el que, conociendo las posibilidades de los equipos de baja frecuencia que se utilizan para la producción radiofónica, los manipula con toda destreza.

Corresponde a su función realizar las mezclas y los encadenamientos de acuerdo con las indicaciones del guión o del

Realizador, ya sea para su transmisión directa o diferida, así como elaborar las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

**Auxiliar de control y sonido.**—Es el que, con elementales conocimientos de radiodifusión y siempre bajo el control directo de técnicos más calificados, maneja con pericia los aparatos de grabación y reproducción y realiza funciones auxiliares en los servicios de baja frecuencia.

#### Grupo IV.—Administración

**Art. 10.** Integra este grupo el personal que participa en la gestión, organización y tramitación de los asuntos económicos, de personal y de carácter general. En orden a su competencia, capacidad y responsabilidad, se clasifican en las siguientes categorías profesionales:

**Jefe administrativo superior.**—Es el que desarrolla funciones del más elevado nivel administrativo, económico o comercial y de organización administrativa de personal, llevando a término práctico las directrices y normas generales recibidas, siendo personalmente responsable de prever, coordinar, ordenar, dirigir y controlar los asuntos y actividades del sector encomendado.

**Jefe administrativo de primera.**—Es el que desarrolla funciones administrativas, económicas o comerciales de elevada especialización en una de sus ramas o de varias de ellas de ámbito regional, tales como: intervención general, inspección administrativa, administración presupuestaria y contable, pagaduría y nóminas, expedientes, relaciones laborales, archivos, administración de asuntos generales, estudios y análisis contables o de costes y otras de análoga entidad.

**Jefe administrativo de segunda.**—Es el que desarrolla con plena responsabilidad funciones de control, comprobación e inspección, supervisión, gestión y operación de actividades de marcado carácter administrativo, económico o comercial y laboral, referidas a un campo concreto o a varios afines con limitados requerimientos tecnológicos y reducida complejidad respecto a la categoría superior. Estará a su cargo el orden y disciplina del personal que tuviese asignado, así como su eficacia individual y de conjunto.

**Oficial administrativo de primera.**—Es el que ejerce funciones de marcado carácter administrativo y contable, significadas por la necesidad de aportación de cierta iniciativa, actuando según instrucciones de su superior inmediato, como redacción de asientos contables, taquimecanografía en español y cualesquiera análogas en significación e importancia, con o sin empleados de menor categoría a sus órdenes. Corresponde también a esta categoría, entre otros cometidos, la gestión de almacenes de complejidad media.

**Oficial administrativo de segunda.**—Es el que tiene a su cargo análogas actividades de la categoría superior, pero referidas a un turno de trabajo bajo instrucciones generales o a los aspectos menos complejos y más repetitivos de las mismas.

**Auxiliar administrativo.**—Es el que se le encomiendan actividades de elementales características generales administrativas, con reducida iniciativa y adecuada responsabilidad, como mecanografía, sencillas operaciones de registro y archivo, tramitación de documentos en almacenes con control de existencias y cualesquiera otros de análoga entidad.

**Telefonista.**—Está comprendido en esta categoría el personal que de acuerdo con los métodos de operación, atiende, solicita y establece las comunicaciones telefónicas (interiores, urbanas, interurbanas e internacionales) y desempeña servicios complementarios a las mismas.

#### Grupo V.—Complementario general

##### Art. 11. Subgrupo 1. Personal técnico complementario.

Se integran en este grupo aquellos profesionales que desempeñan funciones propias de sus respectivas titulaciones no comprendidos en ninguno de los restantes grupos.

**Titulado superior.**—Es el personal para cuya admisión o asignación de puesto de trabajo se exigió o consideró condición básica una titulación oficial de grado superior universitario y que, desarrollando funciones propias de su titulación académica o de nivel adecuado a la misma, para cuya realización se considera necesaria una formación superior, no es clasificable en otras categorías profesionales concretamente establecidas en la presente clasificación profesional.

**Titulado medio.**—Es el personal para cuya admisión o asignación de puesto de trabajo se exige como condición básica una titulación oficial de grado medio y que, desarrollando funciones propias de su titulación académica, no es clasificable en otras categorías profesionales concretamente establecidas en la presente clasificación profesional.

##### Subgrupo 2. Idiomas.

**Traductor de primera.**—Se incluye en esta categoría el personal que con suficiente base cultural y demostrado dominio de traducción escrita directa o inversa de dos idiomas extranjeros y oral simultánea y escrita de guiones, textos y todo tipo de documentos escritos grabados, supervisa, además, los trabajos realizados por los Traductores de segunda y tercera.

**Traductor de segunda.**—Es aquel a quien con suficiente base cultural y demostrado dominio de traducción escrita, directa e inversa, de dos idiomas extranjeros, y oral simultánea de uno de ellos, se le encomiendan trabajos de traducción oral, escrita y simultánea de guiones, textos y todo tipo de documentos escritos y grabados.

**Traductor de tercera.**—Se incluye en esta categoría al personal que, con suficiente base cultural y demostrado dominio de traducción escrita, directa e inversa, de dos idiomas extranjeros, y oral de uno de ellos, se le encomiendan trabajos de menos complejidad y traducción de guiones, notas y otros documentos escritos, debiendo mecanografiar correctamente sus resultados.

**Intérprete recepcionista.**—Es el personal que tras superar las pruebas exigidas, en posesión de un nivel de conocimientos culturales apropiados y con dominio de al menos un idioma extranjero, correctamente hablado, atiende visitas de personas ajenas a Radio Nacional de España, desempeña funciones de azafata en congresos, reuniones y, en general, realiza cometidos propios de relaciones públicas.

##### Subgrupo 3. Delineación.

**Delineante proyectista.**—Integra esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas exigidas, tiene encomendadas con plena responsabilidad y sin carácter limitativo funciones de confeccionar a lápiz y tinta planos, dibujos técnicos, gráficos u otro de carácter complejo, partiendo de croquis, notas, datos, etc., o de mediciones que realiza sobre elementos físicos, o sobre el terreno realizar cálculos y manejar tablas técnicas; auxiliar a Ingenieros y técnicos en proyectos, estudios de distribución de elementos constructivos, siguiendo instrucciones que recibe de sus superiores; supervisar y distribuir el trabajo a los Delineantes y Auxiliares que tuviese asignados.

**Delineante.**—Estará clasificado en esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas exigidas, tenga encomendadas por sus superiores, sin carácter limitativo, con plena responsabilidad, funciones como confeccionar planos, dibujos técnicos, gráficos u otros, partiendo de croquis o datos concretos; realizar cálculos, incluso estados de dimensiones o de cierta complejidad; manejar tablas técnicas de uso normal; coordinar y supervisar, en su caso, a los Auxiliares que colaboren en el desarrollo de su trabajo.

**Auxiliar de delineación.**—Estará clasificado en esta categoría el personal que, habiendo cumplido las condiciones teóricas y prácticas exigidas, se le encomiendan actividades auxiliares o complementarias de delineación, como confeccionar a lápiz o tinta dibujos técnicos bajo instrucciones muy concretas y detalladas, reproducción de planos en máquinas copiadoras usuales, encarpetao de proyectos, ayuda en las mediciones de obra, anotaciones de registro y archivo, puesta al día de gráficos o cuadros estadísticos sencillos y cálculos elementales de volúmenes, superficies y pesos.

##### Subgrupo 4. Fotografías.

**Fotógrafo.**—Son los profesionales que, habiendo superado las pruebas exigidas de dominio adecuado de la técnica fotográfica en negro y color, en interiores y exteriores, así como de revelado, positivado y ampliado en negro, efectúa con la responsabilidad correspondiente y de acuerdo con las instrucciones recibidas los trabajos fotográficos que se le encomiendan, tanto de información como para programas, publicaciones u otros destinos.

##### Subgrupo 5. Personal sanitario.

**Médico.**—Es el Licenciado en Medicina y Cirugía contratado para el ejercicio de la actividad propia de su titulación facultativa.

**Ayudante técnico sanitario.**—Es quien, poseyendo titulación de Ayudante técnico sanitario o, en su caso, equiparada a la misma por disposición legal o reglamentaria, ejerce cometidos propios de su capacitación.

**Auxiliar sanitario.**—Es el que, sin estar en posesión de títulos de las categorías anteriores, ayuda a los titulados sanitarios en el desempeño de sus cometidos específicos.

**Grupo VI.—Profesionales de oficio**

Art. 12. Se incluye en este grupo a los profesionales de oficios manuales, tales como Electricistas, Mecánicos, Conductores, Carpinteros, Albañiles, Pintores, Cerrajeros, Fontaneros, Jardineros, etc.

Capataz.—Es el que con demostrados conocimientos de maestría en un oficio tiene a su cargo funciones de preparar, distribuir, vigilar y comprobar el trabajo del personal asignado y los materiales empleados; velar por la disciplina y seguridad en el trabajo de sus subordinados, efectuar presupuestos sencillos y llevar a cabo personalmente las tareas de mayor responsabilidad profesional. Todo ello según las instrucciones de sus superiores.

Oficial de primera.—Es aquel a quien, superadas las condiciones necesarias y con demostrados conocimientos de oficio, se le asigna la responsabilidad de los trabajos más complejos de su oficio, debiendo, con propia iniciativa, prepararlos y desarrollarlos en base a instrucciones específicas orales, escritas o mediante croquis y planos, que debe saber interpretar, coordinando además, en su caso, al personal asignado como ayuda.

Oficial de segunda.—Se incluye en esta categoría al personal que con demostrados conocimientos de oficio se le asigna la responsabilidad de los trabajos menos complejos de su oficio, que con propia iniciativa debe preparar y desarrollar en base a instrucciones específicas orales, escritas o mediante croquis o planos, que debe saber interpretar, coordinando además, en su caso, al personal asignado como ayuda.

Auxiliar de oficio.—Es el que con conocimientos generales del oficio ayuda a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos, pudiendo efectuar aisladamente otros de menor importancia a título informativo.

**Grupo VII.—Subalternos**

Art. 13. Integra este grupo el personal que realiza funciones que implican generalmente absoluta confianza y fidelidad y para las que sólo se requiere, salvo excepciones, instrucción primaria.

Conserje.—Se incluye en este grupo el personal al que se asignan funciones de distribuir el trabajo, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los Ordenanzas y Recepcionistas en su turno, atender y controlar personalmente el acceso principal a edificios y locales, revisar posibles desperfectos o averías en los inmuebles, informando de su aparición; cuidar el ornato y policía de las dependencias y otros de análoga entidad.

Recepcionistas.—Son los subalternos cuya misión consiste en atender a los visitantes, anunciando su presencia a las dependencias que correspondan; comprobar los pases o autorizaciones para acceso a los locales, responder a consultas de carácter general, acompañar a visitas autorizadas y funciones análogas.

Ordenanza.—Se hallan clasificados en esta categoría los subalternos a quienes se asigna la distribución interna de correspondencia, control de circulación de personas, observación de fichajes por el personal, información en su área sobre localización de despachos y personas, anuncio de visitas, traslado de avisos y cualesquiera otras análogas que se les encomienden propias de la denominación.

Guardas jurados.—Son aquellos subalternos que, en turno diurno o nocturno, tienen encomendada la inspección y control en el interior o exterior de los inmuebles y dependencias respecto al acceso y circulación de personas, materiales y vehículos, y haciendo cumplir las normas de seguridad contra incendios, silencio y análogas que sean preceptivas.

Guardesa.—Son los subalternos femeninos que en los Centros emisores aislados o instalaciones análogas se ocupan de la limpieza, preparación de comidas, arreglo de camas y, en general, las tareas domésticas requeridas para la atención de personas y servicios en dichos lugares.

Mozo.—Son los subalternos que efectúan trabajos de carga, traslado y descarga de objetos y materiales conforme a las instrucciones concretas que reciben de su superior en cada caso.

Limpiadora.—Son los subalternos femeninos cuyo trabajo consiste en efectuar la limpieza en locales y dependencias conforme a las instrucciones de sus superiores.

**CAPITULO IV****Ingresos y ascensos**

Art. 14. La provisión definitiva de puestos de trabajo vacantes o de nueva creación que hayan de cubrirse con personal fijo se llevará a cabo según el siguiente orden de prelación:

a) Traslado voluntario entre personal fijo de la misma categoría.

b) Pruebas de ascenso entre personal fijo a través de cursos de capacitación.

c) Concurso-oposición.

d) Oposición.

Art. 15. 1. El personal interino será seleccionado mediante un examen teórico-práctico acorde con las exigencias del puesto que cubrirá temporalmente.

2. Los eventuales se podrán contratar directamente por Radio Nacional de España.

Art. 16. 1. Será exigencia común a todo el personal que ingrese en Radio Nacional de España o pase a prestar servicios de interino o eventual la de superar satisfactoriamente un examen médico previo adecuado al trabajo a realizar.

2. Igualmente estará obligado a someterse a las pruebas de aptitud psicotécnicas que se determinen, cualquiera que sea el procedimiento de ingreso y la permanencia de sus funciones.

Art. 17. 1. El ingreso del personal fijo se considerará siempre hecho a título de prueba, por un periodo de tiempo variable según la índole de los puestos a cubrir, no pudiendo exceder de los que se señalan en la siguiente escala:

Grupo I. Personal técnico, cuatro meses.

Grupo II. Personal de programación, tres meses.

Grupo III. Personal de producción, tres meses.

Grupo IV. Personal de administración, dos meses.

Grupo V. Personal complementario general, dos meses.

Grupo VI. Profesionales de oficio, un mes.

Grupo VII. Personal subalterno, un mes.

2. Durante este periodo tanto el empleado como Radio Nacional de España podrán, respectivamente, desistir de la prueba, causando baja, o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización alguna.

Art. 18. El traslado voluntario se regirá por las normas que se establecen en la sección primera del capítulo sexto de estas Ordenanzas.

Art. 19. 1. Las pruebas de ascenso se celebrarán para acceder a las plazas vacantes existentes o de nueva creación. Podrá concurrir a las mismas el personal fijo en situación de activo o excedencia forzosa o voluntaria y que lleve como mínimo dos años en la categoría, que reúna la capacidad, experiencia y nivel de conocimientos requeridos por la categoría a que se aspira.

2. Periódicamente se celebrarán cursos de capacitación, que habilitarán a quienes los superen satisfactoriamente para ocupar plaza a cubrir por el procedimiento de ascenso cuando se produzca vacante o ampliación de plantilla.

3. El personal ascendido conservará en Radio Nacional de España la antigüedad que por su fecha de ingreso le corresponda.

4. Si, verificadas las pruebas, el nivel alcanzado por los participantes no permitiese cubrir todas o alguna de las plazas, éstas podrán dotarse a través de concurso-oposición.

5. Si agotadas las pruebas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, quedase sin cubrir alguna plaza vacante o de nueva creación, podrá ser provista mediante contratación directa.

Art. 20. 1. Cuando el ascenso suponga cambio de destino tendrá la consideración de forzoso el traslado a la localidad en que radique la plaza.

2. El plazo de toma de posesión del nuevo destino no podrá exceder del que en cada caso se establezca, cuya fijación se determinará en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Se entenderá que los solicitantes aprobados renuncian a su nuevo empleo cuando no cumplimenten la toma de posesión en el plazo señalado.

Art. 21. 1. En el Reglamento de Régimen Interior o en los anexos al mismo se establecerá el baremo de calificación de méritos, que servirá en las pruebas de ascensos en el concurso-oposición y en la oposición.

2. Se valorarán a estos efectos la antigüedad, la experiencia, la titulación, la profesionalidad y el expediente personal, reconociéndose en igualdad de circunstancias preferencia a las viudas, hijos o huérfanos de los empleados fijos de Radio Nacional de España.

3. No podrá ascender quien haya sido sancionado por la comisión de falta muy grave en tanto no sea cancelada.

Art. 22. 1. El concurso-oposición y la oposición serán anunciados públicamente, determinándose en la convocatoria los requisitos generales que han de reunir los candidatos, los especi-

ficos del puesto a cubrir, el destino, la duración del período de prueba, el programa de materias y los ejercicios a realizar.

2. Serán requisitos generales para ingresar en Radio Nacional de España:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener una edad mínima de dieciocho años o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- c) Carecer de antecedentes penales, salvo los derivados de delito culposo.
- d) No haber sido separado como resultado de expediente disciplinario de ningún Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio u Organismo autónomo.
- e) No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite para la realización de los cometidos propios para los que se concursa.
- f) Haber prestado el Servicio Social o acreditar no estar obligada a su prestación cuando se trate de personal femenino.
- g) Acreditar buena conducta.
- h) Poseer los conocimientos necesarios para el puesto de trabajo de que se trate, y para aquellas especialidades que así lo exijan, figurar inscrito en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión en la sección correspondiente.

Art. 23. El personal de Radio Nacional de España podrá presentarse a los concursos-oposiciones y a las oposiciones convocadas sin más exigencias que cumplir los requisitos y condiciones establecidas con carácter general en la convocatoria, en la inteligencia de que en caso de obtener plaza y cualquiera que sea la situación de procedencia, activo, excedencia forzosa o excedencia voluntaria, conservará todos los derechos adquiridos.

Art. 24. 1. El plazo para la toma de posesión de los empleados que hayan ascendido a una nueva categoría o destino será el que en cada caso se establezca, que no deberá exceder en ningún caso de tres meses.

2. Se entenderá que los solicitantes aprobados renuncian a su nuevo empleo cuando no cumplimenten la toma de posesión en el plazo señalado.

3. Los que estuvieran en situación de excedencia forzosa permanecerán en la misma una vez formalizado el trámite para la toma de posesión. Los excedentes voluntarios deben solicitar su reingreso dentro del plazo que se les señala; de no hacerlo, se entenderá como renuncia al ascenso.

Art. 25. Las pruebas de ingreso y ascenso serán juzgadas por un Tribunal, cuya composición se determinará en el Reglamento de Régimen Interior y del que formarán parte dos empleados de Radio Nacional de España de igual o superior categoría a las plazas vacantes que hayan de proveerse, designados por los representantes sindicales electivos del personal.

Este Tribunal juzgará aplicando las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior y el baremo de méritos que se requiere en cada prueba.

## CAPITULO V

### Plantillas y censos laborales

Art. 26. 1. Radio Nacional de España mantendrá en cada momento las plantillas que impongan su desarrollo y organización, pudiendo amortizar libremente, con independencia de su causa, las vacantes que se produzcan, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ascensos establecidas en esta Ordenanza.

2. Radio Nacional de España confeccionará durante el primer trimestre de cada año las relaciones de personal correspondientes a los distintos grupos profesionales, y dentro de cada uno de ellos figurarán por separado las diferentes categorías.

3. Dichas relaciones se confeccionarán por orden riguroso de antigüedad del personal y en ellas se observarán las siguientes reglas:

- a) Se hará constar nombre y apellidos de los interesados, lugar y fecha de nacimiento, fecha de ingreso, categoría profesional y antigüedad en la misma, fecha en que corresponde aumento periódico de la retribución por razón del tiempo de servicio y número de ellos.
- b) Confeccionadas las relaciones, se distribuirán entre los distintos centros de trabajo para conocimiento del personal y para que puedan formularse las oportunas reclamaciones, caso de que así proceda, en un plazo máximo de quince días.
- c) La Entidad resolverá dichas reclamaciones en un plazo no superior a un mes.
- d) Contra los acuerdos adoptados por Radio Nacional de España podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de diez días.

e) Resueltas definitivamente las observaciones y reclamaciones formuladas por el personal, se procederá a la publicación de las nuevas relaciones o apéndices a las mismas con las rectificaciones que se hubieran acordado.

f) Un ejemplar de las citadas relaciones definitivas deberá existir en lugar visible, en cada uno de los centros de trabajo, a disposición del personal.

## CAPITULO VI

### Cambios de residencia, destino y función

#### SECCION 1.ª

##### TRASLADOS

Art. 27. Se entiende por traslado el cambio del lugar de trabajo habitual de una población a otra, pudiendo ser voluntario o forzoso.

##### Traslado voluntario

Art. 28. 1. El traslado voluntario se solicitará por el interesado, con informe del Jefe inmediato. Cuando sean varios los peticionarios se resolverá por estimación de méritos, antigüedad en la categoría profesional o, en su defecto, circunstancias familiares.

2. Radio Nacional de España procurará atender, de acuerdo con las necesidades del servicio, las peticiones de traslado voluntario hechas por aquellos empleados cuyos consortes estén destinados en dependencias de Radio Nacional de España que radiquen en localidades distintas.

3. En igualdad de circunstancias tendrán preferencia los trasladados con anterioridad, una vez transcurridos cuatro años, dando prioridad a los que lo hubiesen sido a mayor distancia respecto del lugar de su residencia en la fecha del traslado anterior.

Art. 29. En ninguno de los casos de traslado voluntario tendrá el empleado derecho a indemnización alguna.

##### Traslado forzoso

Art. 30. 1. Tendrá la consideración de traslado forzoso el derivado del ascenso.

2. Podrá imponerse como sanción, prevista en el artículo 73, número 3, por la comisión de falta muy grave.

3. También por exigencias del servicio, en las que se procurará, cuando la naturaleza del traslado lo permita, designar al más moderno de la categoría respectiva. En este caso, la designación únicamente recaerá en el personal que lleve menos de cinco años de antigüedad en Radio Nacional de España.

Art. 31. 1. En los casos de traslado forzoso previstos en los números 1 y 3 del artículo anterior Radio Nacional de España abonará como mínimo los siguientes gastos de indemnización:

- a) Los gastos de locomoción, tanto del empleado como de los familiares que vivan a sus expensas.
- b) Los de transporte de mobiliario, ropas y enseres domésticos, así como la prima del seguro de transporte que cubra la pérdida o deterioro de aquéllos, que deberá figurar en la correspondiente factura.
- c) Los empleados comprendidos en los números 1 y 3 del artículo anterior tendrán derecho además al abono de una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Empleados que no tengan a su cargo ninguna otra persona, una mensualidad.

Empleados que tengan a su cargo hasta dos personas, dos mensualidades.

Empleados que tengan a su cargo más de dos personas y menos de cinco, tres mensualidades.

Empleados que tengan a su cargo cinco o más personas, cuatro mensualidades.

2. A los efectos establecidos en este epígrafe, se considerarán personas a cargo del productor las incluidas como beneficiarias en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. En los casos de traslado a otra localidad, siempre que no sea por sanción, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le facilite vivienda en el lugar a que se traslade o a que le compense económicamente de la diferencia; si la hubiese, entre el importe de la renta de dicha vivienda y el que viniese pagando en su residencia anterior, con el límite máximo respecto a dicha diferencia del 25 por 100 de la retribución mensual.

SECCION 2.<sup>a</sup>

## PERMUTAS

Art. 32. 1. Radio Nacional de España podrá autorizar la permuta del personal perteneciente a la misma categoría y grupo profesional con destino en localidades distintas teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para sus nuevos destinos y demás circunstancias que sean susceptibles de apreciación.

2. La permuta no dará derecho a indemnización alguna y supondrá la aceptación de las modificaciones de retribución a que pudiera dar lugar.

SECCION 3.<sup>a</sup>

## COMISIONES DE SERVICIO

Art. 33. Todo el personal que previamente autorizado por los Servicios competentes, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y por necesidades del servicio, tenga que efectuar viajes o desplazarse a lugares distintos de aquel en que radique el centro de trabajo disfrutará, sobre su sueldo, de las dietas y gastos de locomoción que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.

Los viajes, si no se realizan en vehículos proporcionados por Radio Nacional de España, se efectuarán en clase única o preferente.

Si por razones urgentes el desplazamiento hubiera de llevarse a cabo por vía aérea, se realizará en clase turista.

SECCION 4.<sup>a</sup>

## TRABAJOS DE DISTINTA CATEGORÍA

Art. 34. *Trabajos de categoría superior.*—1. Radio Nacional de España, previa la oportuna autorización cursada por escrito, podrá disponer, si hubiese vacante, que su personal realice trabajos de categoría superior a aquella en que está clasificado no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria.

El personal destinado será de la categoría inferior, siempre que sea factible y no perjudique el normal desenvolvimiento del servicio.

2. Durante este tiempo los interesados percibirán la remuneración que corresponda a la función de la categoría ejercitada. El tiempo de permanencia en el desempeño de funciones de categoría superior no dará en modo alguno derecho a consolidar la categoría, si bien constituirá mérito preferente para los concursos de ascenso. Desaparecida la causa que motivó el cambio, el empleado volverá a prestar servicios de la categoría que le corresponde.

3. En el plazo de seis meses, a contar desde que se produzca la vacante, Radio Nacional de España decidirá sobre la amortización de la misma. Si la plaza no fuese objeto de amortización, se procederá en la forma reglamentaria en las primeras pruebas que al efecto se convoquen.

Art. 35. *Trabajos de categoría inferior.*—Si por conveniencia del servicio, ocasionalmente y nunca por un plazo superior a tres meses en el transcurso de un año, se encomendaran a un empleado trabajos propios de categoría inferior a la que tenga reconocida, propios del grupo profesional a que pertenezca, conservará las retribuciones correspondientes a su categoría.

Art. 36. *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.*—El personal que por deficiencia física o psíquica, a juicio del Servicio Médico correspondiente, no se halle en situación de prestar el rendimiento normal correspondiente a su categoría, podrá ser destinado a puestos de trabajo adecuados a su capacidad disminuida, mientras ésta persista, conservando en cualquier caso el derecho a los devengos que para la categoría de procedencia reconoce esta Ordenanza.

## CAPITULO VII

## Enfermedades, licencias, excedencias y servicio militar

SECCION 1.<sup>a</sup>

## ENFERMEDADES

Art. 37. 1. En casos de enfermedad, justificada mediante parte de incapacidad laboral transitoria, el personal acogido al régimen de Seguridad Social, sin perjuicio de los beneficios por la misma otorgados, tendrá derecho:

a) A un complemento que suponga la percepción por el interesado del 100 por 100 de sus emolumentos durante los cuatro primeros meses de enfermedad.

b) Durante los dos meses posteriores, hasta completar el periodo de seis, a las cantidades que complementen el 75 por 100 de sus emolumentos.

c) Durante otros dos meses, hasta completar el periodo de ocho a las cantidades que complementen el 50 por 100 de sus emolumentos.

2. El personal excluido de los beneficios de la asistencia sanitaria tendrá los mismos derechos.

3. La percepción de los citados complementos queda condicionada al dictamen favorable del Servicio Médico de Radio Nacional de España.

SECCION 2.<sup>a</sup>

## LICENCIAS

Art. 38. Todo el personal fijo tendrá derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, licencia en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

A. Con abono íntegro de la retribución y sin que ello suponga descuento a ningún efecto:

a) Por matrimonio, quince días.

b) Por fallecimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos cinco días, ampliables hasta ocho si el empleado tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.

d) Por alumbramiento de la esposa, cuatro días.

e) Por causa de embarazo la empleada disfrutará de la licencia reglamentaria establecida en las disposiciones vigentes. Durante el periodo de lactancia se agogerá a los beneficios que la Ley le concede.

f) Por cumplimiento de un deber público inexcusable dispuesto por las normas legales vigentes, durante el tiempo que lo exija.

g) Por motivos particulares, hasta cinco días durante el año, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

h) Por exámenes, a tenor de lo que disponga la legislación vigente.

Las licencias a que se refieren los apartados b), c), d) y h) se concederán en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse si se alega causa que resulte falsa.

B. Sin derecho al abono de retribución alguna:

Por asuntos propios, por plazo no superior a tres meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 39. En las licencias por asuntos propios sin derecho al abono de retribución alguna se tendrá en cuenta que:

1.º Habrá de ser solicitada por escrito y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará y emitirá el oportuno informe sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

2.º Para tener derecho a esta clase de licencia el empleado deberá haber superado satisfactoriamente el periodo de prueba.

3.º No se podrá disfrutar más de una licencia de esta clase en el curso de cada año natural.

4.º Esta licencia podrá ser anulada, previa notificación al interesado, en cualquier momento, por causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias, si por necesidades del servicio fuera preciso contar con la concurrencia del interesado.

5.º Se concederá o denegará dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

6.º El tiempo de licencia por asuntos propios no se computará a efectos de antigüedad cuando la duración del permiso exceda de un mes.

7.º Solamente en caso excepcional, y por causas debidamente justificadas, podrá concederse la licencia por asuntos propios durante el mes inmediatamente precedente o siguiente a la vacación anual.

SECCION 3.<sup>a</sup>

## EXCEDENCIAS

Art. 40. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa. Ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 41. *Excedencia voluntaria.*—1. Podrán solicitar excedencia voluntaria los empleados fijos con antigüedad de dos años, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª La petición de excedencia habrá de estar fundamentada en causa suficiente. Se resolverá dentro del mes siguiente a su solicitud y será atendida, previo informe del Jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2.ª No se concederá excedencia voluntaria a quienes en el momento de solicitarla estuviesen pendientes del cumplimiento de una sanción derivada de la comisión de falta grave o muy grave o sometidos a expediente disciplinario por supuestas infracciones de la misma índole.

3.ª La falsedad en la petición de excedencia voluntaria se considerará como falta muy grave a efectos de la oportuna sanción disciplinaria.

4.ª Se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. Transcurrido el primer año de excedencia, el interesado podrá solicitar el reintegro, para acceder al cual se tendrá en cuenta la existencia de vacante en su categoría y el derecho preferente de reintegro de los excedentes forzosos o voluntarios cuyos plazos de excedencia hayan expirado.

5.ª A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

6.ª Si reintegra en localidad distinta a la del puesto de origen tendrá derecho prioritario de retorno en cuanto se produzca vacante en aquella localidad.

7.ª Se perderá el derecho a reintegrarse si no se solicita dicho reintegro un mes antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

2. El personal femenino disfrutará además de los derechos que en cuanto a excedencias le otorga la legislación vigente.

Art. 42. *Excedencia forzosa.*—Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Nombramiento para cargo de la Administración Pública, del Movimiento o de la Organización Sindical de carácter no permanente, que no implique relación de empleo laboral o administrativo, cuando resulte incompatible con el trabajo desempeñado.

2.ª Enfermedad.

3.ª Designación para desempeñar en Radio Nacional de España funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a que se refiere el artículo segundo de esta Ordenanza.

Art. 43. En los supuestos expresados en las causas primera y tercera del artículo anterior, el empleado permanecerá en esta situación mientras desempeñe el cargo que la determine y tendrá derecho a regresar al servicio activo ocupando plaza de su categoría y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad. La reincorporación al servicio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al de haber cesado en el cargo.

Art. 44. 1. A partir de los plazos establecidos por la legislación de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria, los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa.

2. La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría aquella que vinieron desempeñando, debiendo solicitarse el reintegro al servicio activo dentro de los quince días siguientes al del alta por enfermedad. De no hacerlo así, causarán baja definitiva, salvo que en el mismo plazo solicitaran excedencia voluntaria a tenor de lo previsto en el artículo 41.

3. El tiempo de excedencia forzosa será reconocido a efectos de antigüedad.

#### SECCION 4.ª

##### MATRIMONIO DEL PERSONAL FEMENINO

Art. 45. 1. El cambio de estado civil de la mujer trabajadora no altera su relación laboral. No obstante, al contraer matrimonio podrá ejercitar alguna de las siguientes opciones:

1.ª Continuar su trabajo en la Empresa.

2.ª Rescindir su contrato de trabajo, con derecho a indemnización que señalen las disposiciones legales o convencionales que regulen su actividad profesional.

En defecto de norma expresa, dicha indemnización será equivalente como mínimo a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los periodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora.

3.ª Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a tres. En el caso de optar por esta excedencia, una vez se produzca su reintegro en la Empresa no podrá, dentro de los cinco años siguientes, acogerse al beneficio que se establece en el artículo quinto del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

2. Cuando la mujer casada siga a su marido por cambio de residencia de éste tendrá derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniera desempeñando si la Empresa tuviera centro de trabajo en la localidad del nuevo domicilio conyugal.

#### SECCION 5.ª

##### SERVICIO MILITAR

Art. 46. 1. El personal tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar, debiendo el empleado ponerse a disposición de la Entidad antes de transcurrir dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

2. El tiempo de prestación de servicio militar obligatorio, y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste que se preste para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio, como si se hallase en servicio activo.

3. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a su puesto de trabajo diariamente, al menos media jornada, tendrá derecho a percibir la parte de haberes que le corresponda e integramente las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad. Asimismo disfrutará de la retribución de vacaciones en la misma proporción en que perciba sus haberes.

#### CAPITULO VIII

##### Retribuciones

#### SECCION 1.ª

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. 1. El sistema retributivo que se establece sustituye totalmente al régimen de hecho y de derecho anterior.

2. La remuneración del personal comprendido en esta Ordenanza podrá establecerse sobre la base de sueldo o salario fijo, o de otro sistema de retribución nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

3. Las remuneraciones de la presente Ordenanza serán revisadas y actualizadas, atendiendo en lo posible las variaciones que experimente el índice nacional del coste de vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 48. 1. El pago de las retribuciones se efectuará por meses, sin perjuicio de que en situaciones especiales pueda realizarse por quincenas, decenas o semanas.

2. Radio Nacional de España podrá variar, de acuerdo con la representación sindical electiva del personal, los periodos de pago que tuviera establecidos. En el caso de dilatarse el periodo usual, se tendrá asimismo de acuerdo sobre el sistema regular de facilitar anticipos al personal que lo desee. No obstante, la regulación de éstos vendrá determinada en el Reglamento de Régimen Interior.

3. En casos de urgente necesidad, Radio Nacional de España, a petición de sus empleados, podrá conceder anticipos hasta un límite del 90 por 100 de los salarios devengados.

Art. 49. 1. Se podrán complementar los ingresos de los empleados de Radio Nacional de España con las gratificaciones por cargo y responsabilidad y con las primas o cualquiera otros aumentos en los casos en que se estime pertinente.

2. Todos los phuses, primas y demás gratificaciones voluntarias de carácter porcentual, serán siempre calculados sobre el salario inicial.

#### SECCION 2.ª

##### SALARIOS

Art. 50. *Salario inicial.*—1. Se entiende bajo este concepto la retribución asignada a cada trabajador en función de su categoría y nivel de clasificación profesional.

2. El salario inicial se refiere a percepciones mensuales correspondientes a una jornada normal de trabajo tal como está determinada en el artículo 57 de esta Ordenanza.

## SECCION 3.ª

## PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 51. 1. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en Radio Nacional de España consistirán para todo el personal en trienios ilimitados, de un porcentaje del 10 por 100 el primero y del 5 por 100 los sucesivos.

2. Los citados trienios no son acumulativos y se calcularán sobre el salario inicial que se disfrute en cada momento según la categoría profesional, devengándose todos los meses del año y en las pagas extraordinarias.

3. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestado, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría. Asimismo se estimarán los servicios prestados en periodo de prueba y por el personal interino que pase a la situación de personal fijo.

4. Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al en que se cumpla cada trienio.

5. En el caso de que un empleado cese por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria y posteriormente reintegrese, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

## SECCION 4.ª

## PAGAS EXTRAORDINARIAS

Art. 52. 1. El personal de la Entidad tendrá derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias equivalentes a dos mensualidades, una con motivo de la Natividad del Señor y otra el 18 de Julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo.

2. Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Comprenderá la suma de las retribuciones en concepto de salario inicial, aumento por años de servicio y plus de puesto.

b) El personal que ingrese o cese en el curso de cada semestre natural percibirá cada paga extraordinaria en proporción al tiempo de servicio, estimándose a tal efecto que la del 18 de Julio corresponda al primer semestre y la de Navidad, al segundo.

c) Estas pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas, respectivamente, en día laborable anterior al 18 de Julio y al 24 de diciembre.

## SECCION 5.ª

## PLUS

Art. 53. *Plus de puesto.*—Es la retribución complementaria que se devengará únicamente cuando se desempeñe de forma efectiva el puesto de trabajo. Entrará en el cómputo de vacaciones y pagas extraordinarias.

Art. 54. *Plus de residencia, de instalaciones aisladas y de trabajos peligrosos y tóxicos.*—1. El plus de residencia será percibido en los casos y cuantía que determine el Reglamento de Régimen Interior.

2. El personal que regularmente preste sus servicios en instalaciones calificadas de aisladas, siempre que no se facilite vivienda en dichas instalaciones, tendrá derecho a la percepción de un 15 por 100.

3. Corresponderá un plus del 20 por 100 al personal que realice habitualmente trabajos calificados como peligrosos.

4. El personal que realice su trabajo con materias tóxicas tendrá derecho a tratamiento antitóxico.

5. El Reglamento de Régimen Interior determinará los centros calificados e instalaciones aisladas y los trabajos peligrosos y tóxicos.

Art. 55. *Transporte.*—1. Radio Nacional de España facilitará los medios de transporte adecuados para los desplazamientos desde la localidad en que el personal tenga su residencia a las instalaciones situadas fuera del casco urbano. En su defecto, abonará, en concepto de plus de transporte, la cantidad que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Este Plus no se percibirá cuando concorra la excepcionalidad del apartado c) del artículo 64.

3. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las instalaciones que se consideren fuera del casco urbano.

## SECCION 6.ª

## HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 56. Por simplificación administrativa, se establece una tabla de horas-tipo según las distintas situaciones de su realiza-

ción —recogida en el anexo número 2—, con independencia de las circunstancias personales de los ejecutantes a efectos del abono de horas extraordinarias.

## CAPITULO IX

## Jornada de trabajo y descanso

## SECCION 1.ª

## JORNADA

Art. 57. 1. Con carácter general, el personal afectado por la presente Ordenanza queda sometido a la jornada de trabajo de siete horas diarias y cuarenta y dos horas semanales, pudiéndose acordar el cómputo semanal con tal de que la jornada de cada trabajador no exceda de nueve horas diarias.

2. Durante el periodo nocturno cada seis unidades de tiempo se computarán como siete a los efectos de totalizar las horas de trabajo. Se considerará periodo nocturno el comprendido entre las veintidós y las siete horas, durante el cual habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y menores.

3. En los casos en que la jornada de trabajo se cumpla parcialmente en el periodo nocturno será de aplicación el número 2 de este artículo cuando el número de horas trabajadas entre las veintidós y las siete sea de tres como mínimo.

Art. 58. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los empleados que ocupan puestos de dirección y mando de unidades que lleven aparejada gratificación por este concepto, que podrán ser requeridos por la superioridad para jornadas de mayor duración.

b) Los Guardas y Vigilantes con casa-habitación que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

En el Reglamento de Régimen Interior se regulará el horario de trabajo de aquellos puestos, cuya relación concreta se incluya en dicho Reglamento, que, por el especial interés que requieran, su incomodidad o análogas circunstancias, precisen un horario no superior a seis horas, reconociendo la posibilidad de compensación económica, previo acuerdo entre las partes.

## SECCION 2.ª

## HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 59. 1. De conformidad con las disposiciones legales vigentes, se considerarán horas extraordinarias las que excedan de la jornada establecida en esta Ordenanza.

2. Serán horas extraordinarias diurnas las realizadas entre las siete y las veintidós horas, y nocturnas, las que se realicen en las restantes horas.

3. Se considerarán horas extraordinarias en domingo o festivo aquellas que pudieran realizarse excepcionalmente en el día en que el personal tuviera derecho al correspondiente descanso semanal.

4. En razón a la continuidad del servicio público de Radio Nacional de España, el personal viene obligado a realizar ocasionalmente, y por imperiosas necesidades de aquel servicio, las horas extraordinarias que de tales circunstancias se derivan.

5. Solamente serán requeridas aquellas personas imprescindibles para el trabajo concreto que motive la calificación de imperiosa necesidad.

## SECCION 3.ª

## DESCANSO SEMANAL

Art. 60. 1. De conformidad con la vigente legislación sobre descanso semanal, todo el personal comprendido en cualquiera de los grupos que establece el artículo 6.º, que sea indispensable para asegurar la continuidad del servicio público que realiza Radio Nacional de España, queda exceptuado del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos.

2. Para la prestación del servicio en domingos y días festivos se establecerán los turnos convenientes con antelación suficiente, con objeto de que todos los empleados que en un mismo destino compartan idénticas funciones resulten afectados en forma equitativa.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todo el personal comprendido en esta Ordenanza, sin más excepciones que las contenidas en el apartado 1. b), del artículo 58, disfrutará, en defecto del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos, de un día completo sin servicio dentro

de la semana siguiente en compensación del descanso no disfrutado.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, Radio Nacional de España podrá optar entre el abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al periodo anual de vacaciones retribuidas.

#### SECCION 4.ª

##### VACACIONES

Art. 62. 1. El personal de Radio Nacional de España disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales.

2. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Art. 63. 1. El periodo de vacaciones se disfrutará en cualquier época del año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. Cada dependencia confeccionará con la debida antelación y, en consecuencia, acorde con las normas establecidas para asegurar la continuidad del servicio, las listas en que figure el periodo de vacaciones que corresponda a cada empleado. Las listas así confeccionadas serán sometidas a la aprobación del Director de Radio Nacional de España, a propuesta del Director administrativo.

3. No podrá variarse el turno de vacaciones establecido, salvo por necesidades ineludibles del servicio o por circunstancias especiales, suficientemente justificadas, del trabajador.

4. La lista de turnos será confeccionada en base a las propuestas de los empleados afectados; en caso de discrepancias serán resueltas atendiendo a la antigüedad en la categoría, pero este derecho no podrá ser disfrutado más de dos años consecutivos, pasando este mismo derecho al inmediato en antigüedad.

5. El Reglamento de Régimen Interior regulará detalladamente las posibles situaciones que puedan presentarse durante la vacación.

#### CAPITULO X

##### Deberes

Art. 64. Todo el personal viene obligado:

- A encontrarse en los puestos de trabajo a la hora señalada y permanecer en ellos durante el horario fijado.
- A no realizar durante el horario de trabajo ocupaciones ajenas al servicio.
- A desempeñar con la debida atención y diligencia el cometido que tenga encomendado.
- A usar adecuadamente el material e instalaciones.
- A guardar el secreto profesional.
- A residir en el término municipal de la localidad donde radica el centro de trabajo al que se encuentra adscrito; se autorizará la residencia en lugar distinto siempre que ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas profesionales.
- A dar conocimiento del cambio de domicilio.
- A dar aviso a sus superiores cuando alguna necesidad imprevista, urgente y justificada impida la asistencia al trabajo.
- A cumplir las órdenes de sus superiores.
- A presentarse y permanecer en el lugar de trabajo con el debido aseo y decoro.
- A observar en todos sus cometidos las normas de la presente Ordenanza y aquellas otras que pudieran dictarse.

Art. 65. *Prohibiciones.*

Queda prohibido:

- Recibir gratificación alguna de Organismo, Entidad o persona ajena en relación con el desempeño del servicio, considerándose la infracción de esta norma como falta muy grave.
- Facilitar información privativa y de uso interno a Entidades o personas ajenas a Radio Nacional de España.

Art. 66. *Incompatibilidades.*—El desempeño de la función asignada en Radio Nacional de España será incompatible, salvo autorización expresa, con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del empleado, y muy especialmente en Entidades de radiodifusión, radioeléctricas, de radiocomunicaciones, industrias de electrónica, Empresas periodísticas, Agencias informativas, de publicidad y todas aquellas cuyo trabajo y materia coincida con algún sector específico de Radio Nacional de España.

#### CAPITULO XI

##### Premios, faltas y sanciones

#### SECCION 1.ª

##### PREMIOS

Art. 67. 1. Los empleados que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- Menciones honoríficas.
- Felicitaciones por escrito.
- Premios en metálico.
- Concesión de becas y viajes de estudios.
- Aumento del periodo de vacaciones.
- Intercambio profesional con Entidades análogas.

2. Estas recompensas se anotarán en el expediente del empleado y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos, haciéndose públicas en las tablillas de anuncios para general conocimiento.

3. La concesión de recompensas habrá de ser otorgada a propuesta fundamentada de sus Jefes inmediatos o superiores.

4. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán detalladamente el tipo de acciones y circunstancias que hagan al trabajador acreedor a algún premio y el tipo concreto de premio que corresponda a cada una de aquellas.

#### SECCION 2.ª

##### FALTAS

Art. 68. 1. Se consideran faltas las acciones u omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor, y en especial por la presente Ordenanza.

2. Las faltas se clasificarán, en consideración a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Art. 69. Serán faltas leves:

- Descuido o demora en la ejecución de cualquier trabajo, siempre que no produzca perturbaciones importantes en el servicio, en cuyo caso podrá ser considerada como grave o muy grave.
- La falta de puntualidad inferior a treinta minutos en la asistencia al trabajo, siempre que no exceda de tres al mes y este retraso no produzca perjuicio en el servicio, en cuyo caso podrá ser considerada como grave o muy grave.
- No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- La ausencia injustificada del lugar de prestación de trabajo o el abandono no reiterado. Siempre que como consecuencia de esta conducta se produjeran accidentes, deterioros de las instalaciones o menoscabo del servicio, la falta puede ser considerada como grave o muy grave.
- Pequeños descuidos en la conservación del material, mobiliario o enseres.
- No atender al público con la corrección y diligencias debidas.
- No comunicar a la Entidad los cambios de domicilio.
- Las discusiones molestas con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de Radio Nacional de España.
- Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada, siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio, en cuyo caso será considerada como grave o muy grave.
- La no comunicación con puntualidad de las alteraciones familiares que afecten al Régimen General de la Seguridad Social.
- En general, todas las acciones u omisiones de características análogas a las anteriormente relacionadas.

Art. 70. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

- Más de tres faltas de puntualidad inferiores a treinta minutos en la asistencia al trabajo, no justificadas, en el periodo de un mes. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el servicio público se considerarán como faltas muy graves.
- Faltar dos días al trabajo durante un periodo de un mes sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el servicio público se considerarán como faltas muy graves.
- Omitir la comunicación de las alteraciones familiares que afecten al Régimen General de la Seguridad Social, si las circuns-

tancias revelasen especial malicia en esta omisión la falta se considerará muy grave.

4. Entregarse a juegos, entretenimientos o pasatiempos de cualquier clase estando de servicio.

5. La simulación de enfermedad o accidente.

6. La desobediencia a sus superiores, en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto de disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Entidad, podrá ser considerada como falta muy grave.

7. Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él la entrada o salida del trabajo.

8. La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo o el retraso deliberado en las actuaciones que le son propias.

9. La imprudencia en acto de servicio. Si implica riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, será considerada muy grave.

10. Realizar sin el permiso oportuno trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio útiles o materiales de la Entidad.

11. Las derivadas de los supuestos prevenidos en los números 2, 4 y 9 del artículo anterior.

12. La reincidencia en tres faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

13. La falta de decoro o moralidad.

14. Los altercados dentro del lugar de trabajo.

15. La negativa injustificada a prestar servicios extraordinarios en los casos en que, por su carácter de imperiosa necesidad, así lo requieran, conforme al apartado cuarto del artículo 59 de la presente Ordenanza.

16. Y, en general, todas las acciones u omisiones de características análogas en gravedad a las anteriormente relacionadas.

Art. 71. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año, sin la debida justificación.

2. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la Entidad o en relación de trabajo con ésta.

3. Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres, mobiliario y documentos de la Entidad.

4. La condena por delitos dolosos o la comisión o participación por parte del productor en hechos que revelen peligrosidad en el mismo, así como los que impliquen desconfianza o descrédito para el autor o la Empresa y los que afecten a la seguridad, normalidad o funcionamiento de ésta.

5. La embriaguez durante el servicio.

6. Violar el secreto de correspondencia o documentos reservados de la Entidad.

7. Revelar a elementos extraños a la Entidad datos de reserva obligada.

8. Los malos tratos de palabra y obra, el abuso de autoridad y la falta grave de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados o a sus familiares.

9. La blasfemia habitual.

10. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

11. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor encomendada.

13. Las frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

Art. 72. La enumeración de las faltas que se contienen en los artículos precedentes no es limitativa, sino simplemente enunciativa, y por ello tendrán la misma calificación aquellos hechos análogos que puedan cometerse, aunque no estén expresamente recogidos en los mencionados artículos.

### SECCION 3.ª

#### SANCIONES

Art. 73. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito.
3. Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.
4. Pérdida de uno a dos días de remuneración.

b) Por faltas graves:

1. Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.
2. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
3. Pérdida de tres a quince días de remuneración.
4. Traslado de destino dentro de la misma localidad.

c) Por faltas muy graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
2. Pérdida de un trienio que pudiera corresponderle por aplicación del premio de antigüedad a que se refiere el artículo 51.
3. Traslado forzoso del servicio a distinta localidad.
4. Despido, con pérdida de todos los derechos en la Entidad.

Art. 74. Procedimiento sancionador.

1. En la imposición de cualquiera de las sanciones que se establecen en el artículo 73 se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Corresponde al Director general de Radiodifusión y Televisión la facultad de imponer sanciones.

2.ª Se observarán las disposiciones contenidas en el texto articulado segundo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril.

3.ª Las faltas leves prescribirán al mes, a contar desde la fecha en que la Entidad haya tenido o podido tener conocimiento de las mismas; las graves y muy graves, a los tres meses, desde igual fecha, si en tal plazo no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente.

4.ª Radio Nacional de España anotará en los expedientes personales las sanciones por faltas impuestas a sus empleados.

2. Las notas desfavorables por faltas cometidas quedarán canceladas, en caso de no reincidir, a los seis meses las leves, y las graves y muy graves a los uno y dos años, respectivamente. Los plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubieran sido impuestas en firme.

Art. 75. Abuso de autoridad.—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado como falta muy grave, de acuerdo con el número octavo del artículo 71. El que lo sufra lo pondrá en conocimiento del Director de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España por conducto de su Jefe inmediato.

## CAPITULO XII

### Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 76. 1. En todas las emisoras y dependencias de Radio Nacional de España a que se refiere esta Ordenanza se dará estricto cumplimiento a las medidas de seguridad señaladas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y demás normas legales de aplicación.

2. Los locales donde se encuentren instaladas las emisoras y salas de máquinas, locutorios, estudios, salas de grabación y montaje y demás dependencias, reunirán adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, bien natural o artificial, así como una temperatura tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio.

3. Para la prevención de enfermedades profesionales el personal se someterá a revisión médica anual.

4. El Reglamento de Régimen Interior determinará qué puestos de trabajo deben ser atendidos por dos operarios como mínimo debido a su especial peligrosidad.

Art. 77. Todos los elementos de protección, tales como guantes de goma, petos, calzado aislante, plataformas o tarimas aisladoras, pértigas, tenazas de maniobras, ganchos trepadores, cinturones de seguridad, etc., serán mantenidos por la Red de Emisoras de Radio Nacional de España en perfectas condiciones de conservación y seguridad, viniendo obligado el personal a la utilización de tales elementos de protección, así como a poner en conocimiento de su Jefe inmediato cualquier anomalía o defecto en ellos observado.

2. El incumplimiento por parte del personal de las obligaciones que por el párrafo anterior se le imponen, así como el no prestar a todo accidentado el auxilio que esté a su alcance, será considerado como falta muy grave.

## CAPITULO XIII

## Disposiciones varias

Art. 78. En lo no especialmente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones legales de carácter general, considerándose como irrenunciables los beneficios que otorgan.

Art. 79. Radio Nacional de España redactará un Reglamento de Régimen Interior para adaptar las normas generales de índole laboral y las específicas de esta Ordenanza a las peculiaridades de sus distintas unidades de trabajo.

En su texto se determinarán todas las cuestiones laborales a que se hace mención en el presente ordenamiento y cuantas otras sean precisas para el normal desenvolvimiento del servicio público de Radio Nacional de España en el plano de las relaciones de trabajo orientadas hacia la consecución de los mejores rendimientos y el fomento de buenas relaciones humanas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todo el personal fijo, ya se encuentre en situación de activo, excedencia voluntaria o forzosa, en servicio militar con reserva de plaza o en situación de baja por enfermedad, será clasificado en la categoría profesional que corresponda de las enumeradas en el artículo sexto.

Segunda.—Las funciones propias y específicas del puesto de trabajo que venga desempeñándose, la categoría actual, así como la profesionalidad, titulación, situación, historial y antigüedad del interesado, determinarán la asignación de categoría profesional que, con carácter de única, será propuesta a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Tercera.—Los Ingenieros técnicos, Peritos o Ayudantes no comprendidos en el artículo séptimo que desempeñan en Radio Nacional de España las funciones para las que les habilitan dichos títulos, se adscribirán según corresponda a las categorías del grupo I.

Cuarta.—A los actuales componentes del «cuadro artístico» de Radio Nacional de España se les reconocerá el carácter de empleados fijos y serán asimilados a alguno de los niveles del B al E, según la situación existente al tiempo de promulgarse esta Ordenanza.

Quinta.—La clasificación será aprobada por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión con carácter provisional, concediéndose un plazo de quince días a contar desde la publicación para formular reclamaciones ante dicha Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Expirado dicho plazo y resueltas las reclamaciones, se elevará la clasificación a definitiva.

Sexta.—Contra la resolución definitiva podrán interponerse por quienes se consideren indebidamente clasificadas los recursos que la legislación laboral otorga.

Séptima.—Si, como consecuencia de la reclasificación que se efectúe al objeto de encuadrar al personal en la estructura profesional establecida en el artículo sexto de la presente Ordenanza, la retribución básica aplicable a un empleado, en razón a la categoría profesional que se le atribuya fuese inferior a la que por igual concepto le correspondiese con anterioridad, ésta será respetada.

Octava.—Radio Nacional de España y su personal mantendrán los actuales regímenes de mejora de la Seguridad Social, de conformidad con los convenios y acuerdos actualmente en vigor.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Al personal de Radio Nacional de España cuya situación, emolumentos y demás condiciones de trabajo se regulan en la presente Ordenanza, se les respetarán los derechos adquiridos en su actividad profesional.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España aprobado por Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1959 y cuantas disposiciones se han dictado en su desarrollo.

## ANEXO 1

## Salarios iniciales

Niveles de clasificación profesional	Salario inicial mensual
A	5.600
B	7.200
C	8.800
D	10.400
E	12.000
F	13.600
G	15.200
H	16.800
I	18.400
J	20.000

## ANEXO 2

## Valor de horas-tipo extraordinarias

Niveles de clasificación profesional	Hora tipo	Dos horas primeras	Horas sucesivas	Horas nocturnas	Horas festivas
A	51	64	71	102	122
B	65	81	91	130	156
C	80	100	112	160	192
D	94	117	132	188	226
E	109	136	153	218	262
F	123	154	172	246	295
G	138	172	193	276	331
H	152	190	213	304	365
I	167	210	224	334	391
J	181	226	253	362	434

SECRETARIA  
GENERAL DEL MOVIMIENTO

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral sobre elección de Consejeros nacionales por las provincias.*

Advertidos errores en el texto remitido para inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1971, páginas 12592 a 12594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, 1., donde dice: «...debe ser solicitado por escrito...», debe decir: «...deben solicitarlo por escrito...».

Artículo 8.º, f), donde dice: «...y admitida a la autorización de la Junta...», debe decir: «...y sometida a la autorización de la Junta...».